



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(057)

27 MAR 2015

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 – 12**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y considerando,

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14° del artículo 13° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, la facultad de adelantar los trámites y proyectar los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 077 del 29 de julio de 2014, notificada vía correo electrónico el 1 de agosto de 2014 (folio 149), registró una porción del predio (25.35 hectáreas) "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN" como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "CLUB CAMPESTRE DE CALI", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-5745, ubicado en el municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8.

8

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

II. RECURSO INTERPUESTO

La señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.888.009, quien actúa como apoderada especial del señor FABIO VILLAMIZAR ZUREK identificado con cédula de ciudadanía número 16.706.006, representante legal de "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8, conforme al poder otorgado el 21 de septiembre de 2012 (folio 4 y 5) y al Certificado de Existencia y Representación legal de entidad sin ánimo de lucro expedido el 11 de octubre de 2012 en la Cámara de Comercio del Cali (folios 24 a 26) mediante radicado N° 2014-460-006607-2 de 14-08-2014 (folio 151 a 153), interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 077 del 29 de julio de 2014, en el que manifestó lo siguiente:

(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

"PRIMERO: Identificada como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecina de Bogotá, como apoderada especial del señor Fabio Villamizar Zurek, identificado con cédula de ciudadanía número 16.702.006, representante legal de La Corporación club Campestre de Cali con NIT 890308040-8, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución, pues ciertas afirmaciones son inexactas.

Al artículo 4. *Es cierto que el artículo 3 del Decreto 1996 de 1999, establece dentro de los usos y actividades que pueden ser desarrollados en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la "Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria"; no obstante, los diez (10) distintos usos y actividades estipulados, no son obligatorios sino potestativos, pues así lo indica la norma al definir "Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse".*

*En ese sentido y teniendo en cuenta que al ser las Reservas Naturales de la Sociedad Civil una categoría de las áreas protegidas de carácter privado, correspondiendo "a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma", como lo indica el artículo 17 del Decreto 2372 de 2010, no puede desconocerse con la declaratoria de usos de la resolución objeto del recurso de reposición, el hecho de que el Club Campestre de Cali es una corporación cuyo objeto es "el fomento y desarrollo de todo tipo de actividades recreativas, deportivas, sociales y en general todas las que conduzcan al beneficio físico, recreativo, cultural y moral de **los socios**"; por lo que, la construcción de tejido social y la organización comunitaria exclusivamente son compatibles, en tanto sean entendidas como las actividades de socialización a desarrollar exclusivamente por los socios del club, por lo que más allá de requerirse una aclaración al respecto, es evidente la necesidad de eliminar dicho uso o actividad, del artículo recurrido.*

Al artículo 5. *Es cierto que La Reserva Natural de la Sociedad Civil no podrá desconocer de ninguna forma normas de mayor jerarquía que integren la planificación física y socioeconómica del territorio; no obstante el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estableció dentro de las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, las cuales se constituyen como normas de superior jerarquía, "Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales".*

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

En ese mismo sentido, el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 indicó que "La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y a la ley".

Conforme a lo anterior, los municipios como parte de los Planes de Ordenamiento Territorial, "no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas"; razón por la cual es inexacta la información de artículo 5 en cuanto indica que "la reserva Natural de la Sociedad Civil Club Campestre de Cali estará supeditada a los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT ESTÁN supeditados a las normas relacionadas con la conservación ambiental, incluyendo las categorías de áreas protegidas y en ese sentido las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

En este sentido, le solicito precisar, el alcance de lo por usted establecido, en dicho artículo y dar cumplimiento a las normas legales mencionadas. "(...)"

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011¹ el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o adicionar la decisión tomada por la Administración. Así las cosas, este Despacho procede al estudio del recurso presentado por la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en los siguientes términos:

1. USOS Y ACTIVIDADES DE LAS RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL:

En relación a lo señalado por la recurrente respecto de lo consignado en el artículo 4° de la Resolución 077 del 29 de julio de 2014, en el que se indica:

"ARTÍCULO CUARTO: La Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", se destinará a cumplir los siguientes usos y actividades de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1996 de 1999:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. Educación ambiental.
4. Recreación y ecoturismo.
5. Investigación básica y aplicada.

¹ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

6. *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*
7. *Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria"*

Es menester para este despacho señalar que si bien es cierto los usos y actividades que cita el Artículo 3° del Decreto 1996 de 1999 son facultativos, estos son determinados dependiendo de la zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y se establecen teniendo en cuenta la visita técnica y el formulario de solicitud de registro de las RNSC diligenciado por el solicitante del registro, por tanto no existe una regla general extensiva para todas las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, respecto de sus usos y actividades.

Para el caso concreto de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI" registrada mediante Resolución 077 del 29 de julio de 2014, los usos y actividades de los que trata el artículo 3 del Decreto 1996 de 1999 fueron determinados por las siguientes situaciones:

1. Formulario de solicitud de registro de las RNSC diligenciado por el usuario: Visto en el expediente RNSC 049-12 a folio 7, en el que se indica que la Reserva Natural de la Sociedad Civil Club Campestre de Cali, se destinará a los siguientes usos:

- *Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.*
- *Educación ambiental.*
- *Recreación y ecoturismo.*
- *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*

2. Concepto Técnico N° 11 de marzo de 2014 (folios 112 a 133): elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC remitido mediante radicado No. 2014-460-003796-2 del 12/05/14 (folio 109), en el que además de los ya diligenciados por el solicitante y mencionados en el numeral anterior señala los siguientes:

"Entre los tipos de servicios sociales que presenta la reserva, se tiene (anverso folio 125):

- *Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.*
- *Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.*
- *Educación ambiental.*
- *La interpretación ambiental a través de senderos guiados y autoguiados*
- *Investigación básica y aplicada linderos por las universidades ICESI y UNIVALLE*
- *Extensión comunitaria en proyectos de restauración y reforestación de áreas de protección del río Meléndez en asocio con la CVC en el proyecto "siembra un árbol siembra una vida*
- *Recreación y ecoturismo.*

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

- *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*²

Adicionalmente señala:

"Los usos y actividades a las cuales se destinara la Reserva Natural de la Sociedad Civil Club Campestre de Cali, los cuales de acuerdo al decreto 1996 serán los siguientes (anverso folio 128):

- *Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.*
- *Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.*
- *Educación ambiental.*
- *Recreación y ecoturismo.*
- *Investigación básica y aplicada*
- *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*
- *Construcción del tejido social, la extensión y la organización comunitaria*³

Conforme a lo anterior y en virtud del Decreto 1996 de 1999, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el Concepto Técnico No. 20142300000726 de 13 de junio de 2014, y consideró que los usos enunciados en el concepto técnico N° 11 de marzo de 2014 formulado por la CVC, son viables para la RNSC Club Campestre de Cali.

Ahora bien, al estudiar uno a uno los usos y actividades enunciados en el artículo 4° de la Resolución 077 del 29 de julio de 2014, se tiene que:

Usos y actividades 1 y 2:

Se registró una porción del predio (25.35 hectáreas) "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN" como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "CLUB CAMPESTRE DE CALI" la cual esta destinada exclusivamente para conservación, por tanto se considera ineludible que la RNSC Club Campestre de Cali cumpla con los usos de "*Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas*" y "*Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa*", toda vez que al interior de la Reserva se encuentran ecosistemas de bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOSCEPA), bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio – aluvial (BOCHUPX) y Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio – gravitacional (AMMSEMH), y especies endémicas, migratorias o que tienen un grado de amenaza a Nivel Regional, Nacional y Global.

Cabe resaltar que de acuerdo al concepto técnico remitido por la CVC, el bosque cálido seco en piedemonte aluvial se encuentra con un déficit del 99.61% de cobertura natural en el Departamento, y está bajamente representado bajo figuras de áreas protegidas en un 0.01%;

² Concepto técnico N° 11 de marzo de 2014 (folios 125 dorso)

³ Concepto técnico N° 11 de marzo de 2014 (folios 128 dorso)

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 – 12**

los Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio – gravitacional se encuentran bajamente representados en un 2.78% bajo figura de área protegida y presenta un déficit de cobertura natural del 90.17% en el Departamento del Valle del Cauca; teniendo en cuenta esto se hace necesario que la RNSC Club Campestre de Cali destine los usos y actividades a proteger las especies de fauna y flora que se albergan al interior de la Reserva, motivo por el cual se formularon los siguientes objetivos de conservación:

- *Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y el flujo genético necesario para preservar la diversidad biológica.*
- *Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOSCEPA), bosque cálido húmedo en piedemonte coluvio – aluvial (BOCHUPX) y Arbustales y matorrales medio seco en montaña fluvio – gravitacional (AMMSEMH)*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la supervivencia de especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proteger espacios que son esenciales para la conservación de especies silvestres que presentan características particulares de distribución, estatus poblacional, requerimientos de hábitat o endemismo el Caracolí (*Anacardium excelsum*), Palma Corozo de Puerco (*Attalea butyracea*), Palma zancona (*Syagrus sancona*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*) para el caso de flora; y Lora real (*Amazonia farinosa*), Guacamaya cariseca (*Ara severa*), Perico Choclero (*Aratinga Wagleri*), Atrapamoscas (*Myarchus apicalis*), Guacharaca Colombiana (*Ortalis Columbiana*), Carpintero punteado (*Picumnus granadensis*), Piranga roja (*Piranga rubra*), Asoma candela (*Ramphocelis flammigerus*) para el caso de avifauna.⁴*

Usos y actividades de 3 a 7:

En el formulario de solicitud de registro de las RNSC diligenciado por el solicitante (folio 7), se evidencia que se selecciona como usos a los cuales se destinará la reserva, los enunciados en el Artículo 4° de la Resolución 077 del 29 de julio de 2014 en los numerales 3, 4 y 6 ("*Educación ambiental*", "*Recreación y ecoturismo*", "*Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma*") por tanto éstos son de uso facultativo del propietario siempre y cuando se mantenga en buen estado de conservación el área objeto del Registro, puesto que presenta la muestra de ecosistema a proteger.

Respecto de los numerales 5 y 7 ("*Investigación básica y aplicada*" y "*Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria*") que fueron incluidos por el concepto de la CVC, por considerarlos en pro del objetivo principal de conservación, estos son usos y actividades que el Club Campestre de Cali **podrá** desarrollar de acuerdo a su objeto social, y en la parte del predio que fue registrada como reserva, bien sea con los socios o con terceros que visiten el Club, a discrecionalidad de los propietarios del bien inmueble donde se encuentra la reserva, siempre y cuando se mantenga en buen estado de conservación el área objeto del Registro donde se alberga la muestra de ecosistema natural que es el uso prioritario para la zona de conservación.

⁴ David Mauricio Prieto Castañeda -Ingeniero Ambiental contratista GTEA SGM

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

**2. RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL:**

Respecto a la inconformidad de la recurrente con relación al artículo 5° de la Resolución 077 del 29 de julio de 2014, el cual establece:

"ARTÍCULO QUINTO: Se advierte a los beneficiarios del presente registro que siendo las Reservas Naturales de la Sociedad Civil una categoría de conservación de carácter privado, no podrán desconocerse en ningún caso normas públicas de mayor jerarquía que integren la planificación física y socioeconómica del territorio, así como las relacionadas con la protección al medio ambiente. Por tanto la Reserva Natural de la Sociedad Civil Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", estará supeditada a los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Cali y demás figuras de ordenamiento ambiental existentes en la zona".

Se advierte que este obedece al estudio jurídico sobre el tema, realizado por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales en Memorando 167 del 26 de septiembre de 2012, en el que se establece que:

(...) "El artículo 13 del decreto 3572 en su numeral 14 establece, como funciones de Parques Nacionales Naturales- Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas, entre otras la siguiente:

13. Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (Resaltado fuera del texto).

Sea preciso señalar que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario No. 1996 de 1999 en su artículo 5 el cual dispone que el propietario de un área denominada de esa manera, deberá obtener el registro único por parte de la Unidad. (Subrayado nuestro).

Así pues no se trata de un proceso de declaratoria de área protegida, sino del reconocimiento a la estrategia de conservación de carácter privado que genera representatividad ambiental dentro de los términos y condiciones del Decreto reglamentario mencionado. Ahora bien, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, y con miras a armonizar los alcances de la Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro del ámbito de ordenación del suelo municipal, cabe precisar que la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2372 de

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

2010, es un área protegida privada que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

Artículo 10. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Naturales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Por su parte el artículo 19 del decreto 23726 de 2010, dispone:

"Artículo 19. Determinantes Ambientales. La reserva, alínderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías integrantes del sistema nacional de áreas protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas durante el proceso de concertación a que se refiere al ley 507 de 1999, las corporaciones autónomas regionales deberán verificar el cumplimiento de los aquí dispuesto.

Así mismo, la Ley No. 388 de 1997 en su artículo 10 - Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003- establece como determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos y que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, las siguientes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

2. ***Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.***
3. ***El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.***
4. ***Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley".***

Así las cosas, estas determinantes ambientales son aplicables a las áreas protegidas de carácter público, en cuanto hace referencia a su declaratoria, reserva, alindamiento, administración y sustracción por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y no para las áreas de carácter privado, como es del caso la Reserva natural de la Sociedad Civil en la cual opera es un simple registro que nace de la manifestación de la voluntad y no una declaración de carácter estatal (...)"(Resaltado nuestro).

En ese orden de ideas y para efectos de brindar mayor claridad en el asunto sub examine, mediante Memorando No. 20142000004473 del 06 de Noviembre de 2014, se elevó nuevamente consulta a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales; emitiendo concepto No. 20151300001353 de 04 de marzo de 2015, ratificando el precitado concepto y precisando lo siguiente:

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

"Problema Jurídico:

¿Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son determinantes ambientales?

"(...) Por su parte, el Decreto reglamentario 3600 de 2007 establece:

*"Artículo 2°. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía **en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**"(...)*

*Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen **suelo de protección** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 define los suelos de protección en los siguientes términos:

"Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

De lo anterior se colige, que unos son los determinantes ambientales a los cuales se refiere el artículo 2 del Decreto 3600 de 2007, es decir, aquellos previstos de manera taxativa por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y otros son los suelos de protección a

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 – 12**

los cuales se refiere el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, razón por la cual, pretender hacer valer las zonas denominadas como suelos de protección como determinantes ambientales resultaría jurídicamente equivocado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 dispone un listado taxativo de determinantes ambientales sin que en el mismo figuren las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, las cuales según la clasificación prevista por el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 si constituyen suelos de protección.

En segundo lugar corresponde analizar el Decreto 3600 de 2007, norma en la cual se basa la Subdirección de Gestión y Manejo para solicitar la reconsideración del concepto No. 167 del 26 de septiembre de 2012, ante lo cual es importante manifestar, que tal y como lo dispone el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, los decretos reglamentario –naturaleza jurídica que ostenta el Decreto 3600 de 2007-, son expedidos con el fin de **cumplir la ejecución de las leyes**, que para el caso concreto es la Ley 388 de 1997, la cual tal y como ya se señaló, de ninguna manera estipuló las áreas protegidas privadas como determinantes ambientales.

Adicionalmente, debemos recordar que el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 19 lo siguiente en relación con las determinantes ambientales:

"Artículo 19. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley." (Subrayas fuera de texto).

Con referencia al artículo 19 del Decreto 2372 de 2010, es necesario recordar que la reserva, alinderación y declaración son aspectos **propios de las áreas protegidas de carácter público y no de las privadas**, razón por la cual, de lo dispuesto por dicha norma, en concordancia con lo previsto por la Ley 388 de 1997, se colige que nuestro ordenamiento normativo, **se refiere únicamente a las áreas protegidas públicas como determinantes ambientales.**

Del análisis normativo realizado, se concluye que si bien todas las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen suelos de protección en los términos del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, **no todas las áreas protegidas como categoría de suelos de protección que son, constituyen determinantes ambientales**, las cuales se reitera, tan solo corresponden a las previstas por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y son reiteradas por el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010.

No obstante lo anterior, si bien esta oficina reitera lo manifestado mediante concepto No. 167 del 26 de septiembre de 2012, respecto a que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil no se consideran determinantes ambientales, no implica que las mismas se encuentren desprovistas de mecanismos de protección, pues tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, los titulares de estas áreas que se encuentren

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

debidamente registradas, cuentan con ciertos derechos tales como el derecho de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo y el consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afectan.

Adicionalmente, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 2372 de 2010, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán hacer parte o conformar subsistemas de gestión de áreas protegidas, lo cual demuestra por una parte la importancia que dichas áreas tienen para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, y por otra parte, que cuentan con mecanismos de gestión que permiten su fortalecimiento".

Conforme a lo anterior es procedente confirmar lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución No. 077 del 29 de julio de 2014, dado que Parques Nacionales Naturales de Colombia realiza el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y no su declaratoria, por tanto esta figura de carácter privado registrada no se constituye como una determinante ambiental para los planes de ordenamiento territorial, ya que las determinantes están constituidas por las áreas protegidas declaradas y de carácter público.

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad y de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad procederá a aclarar el Artículo 4° de la Resolución 077 del 29 de julio de 2014, emitida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante la cual se registró una porción del predio (25.35 hectáreas) "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN" como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "CLUB CAMPESTRE DE CALI" ya confirmada en lo restante.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el **ARTÍCULO CUARTO** de la decisión contenida en Resolución 077 del 29 de julio de 2014 por medio del cual se registró una porción del predio (25.35 hectáreas) "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN" como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-5745, ubicado en el municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8 en el entendido de establecer que las actividades 1 y 2 de la RNSC son obligatorias y los usos y actividades 3 y 7 son facultativos del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

"ARTÍCULO CUARTO: La Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", se destinará a cumplir los siguientes usos y actividades de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1996 de 1999:

Obligatoriamente:

1. *Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.*
2. *Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.*

Facultativamente:

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

3. *Educación ambiental.*
4. *Recreación y ecoturismo.*
5. *Investigación básica y aplicada.*
6. *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*
7. *Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria"*

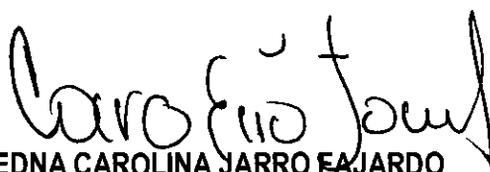
ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos de la Resolución No. 077 del 29 de julio de 2014, no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.888.009, en calidad de apoderada especial del señor FABIO VILLAMIZAR ZUREK identificado con cédula de ciudadanía número 16.706.006, representante legal de "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8, de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo. - Abogada contratista SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos. - Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 049-2012